El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / VALORACIÓN PROBATORIA / CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL.**

Para poder resolver el problema jurídico que nos ha sido propuesto por el recurrente, la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que la controversia planteada por el apelante gira en torno de cuestionar el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio absuelto por la víctima…

Es de anotar que como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracteriza a los aludidos «delitos de alcoba», en los que son prácticamente escasas las pruebas directas, lo que conlleva a que se encuentren enfrentados las atestaciones de la persona agraviada con los dichos del presunto perpetrador, tal situación ha dado pie para que una corriente de la victimología, la que aboga para que se le dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia, haya permeado el escenario del derecho probatorio, en el sentido de establecer que las declaraciones absueltas por las víctimas de los delitos sexuales, en especial cuando las mismas detentan la condición de menores de edad, tengan una gran solvencia probatoria y en consecuencia ameritan una especial confiabilidad .

Pero, lo antes expuesto, no quiere decir que las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a «la especial confiabilidad que ameritan», no necesariamente conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de la víctima, y en consecuencia tales declaraciones, a modo de una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces, lo cual sería un sofisma que contrariaría con uno de los principios basilares con los que se soporta el derecho probatorio, como lo es el principio de la “Libre Apreciación”…

Por ello, acorde con lo expuesto hasta ahora, la Sala válidamente puede concluir que no necesariamente se le debe conceder total y absoluta credibilidad ni veracidad a las atestaciones incriminatorias rendidas por las víctimas de un delito sexual en contra del presunto agresor, ni siquiera cuando el agraviado detente la condición de menor de edad, por el simple y mero prurito consistente en que dicha declaración provino del ofendido, ya que, como bien se dijo en los párrafos anteriores, para llegar a dicho grado de convicción se torna necesario cotejar y confrontar las atestaciones del perjudicado con el resto del acervo probatorio, el cual podrá: corroborar y ratificar los dichos del agraviado, o infirmarlos al tornarlos en mendaces, o mermar su credibilidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

Aprobado por acta No. 842

Hora: 1:30 p.m.

Procesado: LARC

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Radicado: 66088 60 00 062 2012 00494-01

Procede: Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Temas: Credibilidad del testimonio de la menor agraviada

Decisión: Confirma el fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida en las calendas del dieciséis (16) de Septiembre de 2.016 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Penal del Circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso que se le siguió al ciudadano **LARC**, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso con el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con los medios de conocimiento aducidos al proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación (FGN), se tiene que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en el municipio de Belén de Umbría, los cuales fueron denunciados el 22 de agosto de 2.012 por parte de la defensoría de Familia, y están relacionado con una serie de abusos sexuales de los que fue víctima la joven *“K.M.Q.L.”*  de 13 años de edad para la fecha de la interposición de la denuncia.

Según se contrae de lo aducido por la Fiscalía en el libelo acusatorio, dichos atropellos sexuales presuntamente fueron perpetrados por el ahora procesado LARC, de 21 años de edad, quien fungía como cónyuge de la hermana de la víctima, los cuales los llevó a cabo a partir del momento en el que la niña se fue a vivir con Ellos, cuando la menor agraviada tenía 9 años de la edad.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de control de garantías, el día 8 de julio de 2.013 se celebraron las audiencias preliminares del caso en las que: a) Se le impartió legalidad a la captura del entonces indiciado LARC, la cual estuvo precedida de una orden de captura; b) Al Procesado se le imputaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de actos sexuales abusivos con menor de 14 años y acceso carnal abusivo con menor de 14 años; c) al encausado no se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. El escrito de acusación data del 30 de septiembre de 2.015, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado Único Promiscuo del Penal del Circuito de Belén de Umbría, ante el cual el 25 de octubre de 2.015 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, vista pública en la que la Fiscalía le endilgó cargos al procesado en términos similares a los establecidos en la audiencia de formulación de la imputación.
3. El 27 de noviembre de 2.015, tuvo lugar la audiencia preparatoria, mientras que la audiencia de juicio oral se realizó en sesiones celebradas los días 4 de marzo de 2.016 y 15 de junio de esa anualidad, vista última está en la que se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio.
4. El 16 de septiembre de 2.016 se profirió la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 16 de septiembre de 2.016 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Penal del Circuito de Belén de Umbría, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado LARC por incurrir en la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y heterogéneo con el reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Dada la declaratoria del compromiso penal pregonado en contra del procesado LARC, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 170 meses de prisión; y como consecuencia del monto de la pena impuesta, por no cumplirse con el factor objetivo, no se le concedió el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los argumentos aducidos por el Juzgado *A quo* para poder declarar el compromiso penal endilgado al procesado LARC, se fundamentaron en la credibilidad que se le concedió al testimonio absuelto por la víctima *“K.M.Q.L.”*, porque: a) Narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las muchas veces en las que, desde que tenía 9 años de edad, fue accedida carnalmente por parte del procesado; b) Era difícil exigirle a la agraviada que diera un relato pormenorizado de lo acontecido como consecuencia del tiempo transcurrido, ya que cuando declaró en el juicio habían pasado más de 8 años de lo sucedido; c) Se le advertía que estaba adolorida por lo acontecido, lo cual no era producto de ninguna simulación.

De igual manera, en el fallo opugnado no se le concedió credibilidad a lo declarado por las Sras. MARÍA ALEJANDRA QUINTERO LÓPEZ y ÉRICA ANDREA RODAS AMAYA, en su calidad de testigos de la Defensa, porque: a) Por parte de la Sra. MARÍA ALEJANDRA QUINTERO, en su calidad de cónyuge del procesado, se observó una ingenua excesiva confianza a su marido, quien fue una persona que faltó al deber de respeto que merecía su hermana, para así satisfacer sus deseos lúbricos; b) La testigo ÉRICA ANDREA RODAS, sin mayor razón calificó como falaces las confidencias que la agraviada le hizo a Ella cuando en una ocasión la llamó por teléfono para desahogarse de lo que le sucedía.

**LA APELACIÓN:**

La discrepancia propuesta por la recurrente en la alzada, consistió en denunciar la ocurrencia de unos errores en los que en su parecer incurrió el Juzgado *A quo* al momento de la apreciación del acervo probatorio, del cual, en sentir del apelante, no se cumplían con los requisitos necesarios para poder proferir en contra del acusado una sentencia condenatoria, razón por la que el apelante depreca por la revocatoria del fallo confutado y la subsecuente absolución del procesado LARC de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, el recurrente expuso los siguientes argumentos:

* El Juzgado de primer nivel se equivocó al concederle credibilidad al testimonio de la menor *“K.M.Q.L.”* porque la testigo ofreció un relato pobre en el que incurrió en muchas inconsistencias y contradicciones. De igual manera, pese a que es cierto que no se le podía exigir a la joven que narrara con pelos y señales sobre los abusos sexuales de los que dijo haber sido víctima; también se debía de tener en cuenta que las reglas de la experiencia enseñan que debían de haber quedado plasmados en su mente el primero y el último de los abusos sexuales, tal como suele ocurrir con la 1ª experiencia sexual, de la que por lo regular se recuerdan sus detalles.
* No existía ninguna razón para considerar que la testigo ÉRICA ANDREA RODAS mintiera en contra de la ofendida, quien era su amiga, de todo aquello que Ella le comentó de los supuestos abusos sexuales de los que era víctima; sobre los cuales la testigo no le concedió ningún tipo de credibilidad.
* No le aportaba nada útil al proceso lo conceptuado por el perito psicólogo respecto a que debía ser catalogado como lógico y coherente el relato de la víctima, por cuanto no se podía determinar sí ello era o no veraz, máxime cuando muchos relatos lógicos y coherentes por sí solo no pueden ser considerados como veraces o reales.
* Se equivocó el Juzgado *A quo* cuando adujo que la Sra. MARÍA ALEJANDRA QUINTERO mentía en su testimonio, porque se estaría desconociendo que una mujer que se siente engañada es más peligrosa que cualquier otro ser, y más sí la causante del engaño es su propia hermana. Razón por la que a ese testigo se le debió creer, por ser ello así, cuando dijo que entre su marido y la agraviada no sucedió nada.

Con base en los anteriores argumentos, la recurrente solicitó la revocatoria del fallo confutado, y que en consecuencia se absuelva al procesado LARC de los cargos por los cuales fue llamado a juicio criminal.

**LAS RÉPLICAS:**

**- La Fiscalía:** El representante del Ente Acusador expresó su conformidad con el fallo opugnado, y por ende pidió su confirmación, ya que en su sentir, es producto de un análisis juicioso y detallado de las pruebas debatidas en el juicio, con las que se logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado.

**- La Apoderada de la víctima:** Expuso que el fallo se encuentra ajustado a derecho porque la valoración probatoria se sujetó a lo sucedido en el juicio en donde se evidenció el daño causado a la víctima con la conducta desplegada por parte del procesado.

De igual manera, la no recurrente adujo que se debía tener en cuenta que este tipo de conductas se cometen en la clandestinidad, siendo ese el comportamiento del procesado, quien hacía de las suyas cuando no era visto por su cónyuge, o sea la hermana de la menor ofendida.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Promiscuo con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del numeral 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de la recurrente, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió en yerros de apreciación probatoria el Juzgado de primer nivel al momento de valorar las pruebas habidas en el proceso, con las cuales consideró que se cumplían con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del acusado LARC?

**- Solución:**

Para poder resolver el problema jurídico que nos ha sido propuesto por el recurrente, la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que la controversia planteada por el apelante gira en torno de cuestionar el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio absuelto por la víctima *“K.M.Q.L.”*, al cual el Juzgado de primer nivel le concedió absoluta credibilidad, lo que a su vez ha sido refutado por el apelante, quien adujo que el testimonio de la agraviada no era creíble como consecuencia de las incoherencias e inconsistencias en las que incurrió en su declaración.

Por ello, a fin de determinar sí le asiste o no la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, la Sala, a modo de prolegómeno, efectuará un análisis sobre el valor probatorio que ameritaría el testimonio absuelto por los menores de edad que han sido víctimas de delitos sexuales.

Como punto de partida la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que algo que es propio y característico de los delitos sexuales, los que han sido catalogados por la criminología como «*delitos de alcoba»*, es que el testimonio de la víctima, en muchas ocasiones, es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado, lo cual se debe a que el perpetrador, en la gran mayoría de los casos, para saciar su libido con ventaja y sobreseguro, y bajo el cobijo de un relativo manto de impunidad, alevosamente saca provecho de la intimidad en la que se desarrollan tales eventos lujuriosos, así como de la ausencia de miradas indiscretas, o la vulnerabilidad o la excesiva confianza que le depositan las víctimas.

Es de anotar que como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracteriza a los aludidos «*delitos de alcoba»*, en los que son prácticamente escasas las pruebas directas, lo que conlleva a que se encuentren enfrentados las atestaciones de la persona agraviada con los dichos del presunto perpetrador, tal situación ha dado pie para que una corriente de la victimología, la que aboga para que se le dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia, haya permeado el escenario del derecho probatorio, en el sentido de establecer que las declaraciones absueltas por las víctimas de los delitos sexuales, en especial cuando las mismas detentan la condición de menores de edad, tengan una gran solvencia probatoria y en consecuencia ameritan una especial confiabilidad[[1]](#footnote-1).

Pero, lo antes expuesto, no quiere decir que las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a *«la especial confiabilidad* *que ameritan»*, no necesariamente conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de la víctima, y en consecuencia tales declaraciones, a modo de una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces, lo cual sería un sofisma que contrariaría con uno de los principios basilares con los que se soporta el derecho probatorio, como lo es el principio de la *“Libre Apreciación”,* en virtud del cual, para poder llegar a dicha meta, o sea la credibilidad que dimanaría del testimonio de las víctimas, se torna necesario que el funcionario judicial haya confrontado y cotejado las declaraciones del ofendido con el resto del acervo probatorio, para de esa forma determinar cuál sería el poder suasorio o el grado de convicción que amerita esa prueba[[2]](#footnote-2).

Razón por la cual, acorde con el principio de marras, la doctrina ha dicho:

“La convicción del juez debe haberse formado libremente, teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso por los medios probatorios y acuerdo con las reglas de la sana critica. De ahí la importancia de que se cumplan todas las reglas establecidas en la ley, para que se pueda hablar de formación libre del convencimiento…”[[3]](#footnote-3).

Por ello, acorde con lo expuesto hasta ahora, la Sala válidamente puede concluir que no necesariamente se le debe conceder total y absoluta credibilidad ni veracidad a las atestaciones incriminatorias rendidas por las víctimas de un delito sexual en contra del presunto agresor, ni siquiera cuando el agraviado detente la condición de menor de edad, por el simple y mero prurito consistente en que dicha declaración provino del ofendido, ya que, como bien se dijo en los párrafos anteriores, para llegar a dicho grado de convicción se torna necesario cotejar y confrontar las atestaciones del perjudicado con el resto del acervo probatorio, el cual podrá: corroborar y ratificar los dichos del agraviado, o infirmarlos al tornarlos en mendaces, o mermar su credibilidad.

Frente a lo anterior, a modo de colofón, la Sala considera, por ser de utilidad al caso en estudio, traer a colación lo que la Corte ha dicho sobre este tópico, en los siguientes términos:

“La Corte se ha ocupado a espacio de precisar que en los niños víctimas de abuso sexual puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran.

Pero esa precisión en modo alguno significa, y la Sala no lo ha dicho así, que los niños no puedan faltar a la verdad y que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación. Por el contrario, se ha explicado que sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate.

Con el Ministerio Público y el magistrado disidente del tribunal, debe admitirse que los niños, incluso desde una edad precaria, pueden cambiar la realidad percibida al relatarla, máxime si de ello existe la posibilidad de percibir algún beneficio.

Como lo anota el magistrado que salvó su voto, algunos estudios, soportados en pruebas de campo, concluyen que los niños mienten y lo hacen con tanta tranquilidad que a veces resulta imposible distinguir su comportamiento verbal del de aquellos que dicen la verdad (Eugenio Garrido Marín y Carmen Herrero, Universidad de Salamanca, “El testimonio infantil”, en “Psicología jurídica”, Eugenio Garrido, Jaume Masip y Carmen Herrero, Pearson Prentice Hall, Madrid, 2006).

En el campo nacional se concluye de manera similar, esto es, que algunas investigaciones demuestran que los niños mienten, lo cual hace parte de su proceso de desarrollo, en el entendido de que en su estructura sicológica la fantasía y la realidad se entrecruzan, en lo cual influyen muchas circunstancias, como que se les dificulta atender a varios estímulos a la vez y ajustar toda la información en un relato que coincida con la realidad, o porque confunden en un todo lo concreto y lo abstracto, o reciben influencia de terceros, etc. (Adriana Espinosa Becerra, “Aportes de la psicología forense al abordaje de los delitos sexuales”, Defensoría del Pueblo, USAID, serie “Curso de nivel de énfasis”, tomo iv, Bogotá, 2012).

Si lo anterior puede suceder (no se postula una regla general) con niños de edad temprana, la situación se muestra más viable cuando se trata de pre y adolescentes, máxime si estos, como en el caso analizado, se muestran en extremo precoces y han recibido una abundante influencia externa, especialmente del internet, al cual tenían un acceso ilimitado, curiosamente en casa de sus tíos, los acusados, resultando diestros en el manejo de los computadores y en la “navegación por la red”, lo cual no es de extrañar en los tiempos que corren….”[[4]](#footnote-4).

Al tomar todo lo dicho con antelación como marco conceptual para poder resolver el problema jurídico propuesto por el apelante, la Sala desde ya considera que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, ya que el Juzgado de primer nivel en momento alguno incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por el apelante.

Decimos lo anterior por lo siguiente:

* No es cierto, como lo reclama el apelante, que la joven *“K.M.Q.L.”* haya incurrido en incoherencias e inconsistencias en su testimonio, porque de un análisis de lo atestado por Ella en el juicio, a leguas se observa que ofreció un relato claro, conciso, hilvanado y verosímil sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como resultó siendo víctima de una serie de abusos de tipo erótico sexuales perpetrados por el acusado a partir del momento en el que ella se fue a vivir al domicilio en donde residía su hermana MARÍA ALEJANDRA QUINTERO LÓPEZ, quien es la cónyuge del ahora procesado LARC.

Así tenemos que la agraviada en su testimonio expuso que los abusos sexuales comenzaron desde cuando Ella tenía 9 años de edad y que se prolongaron por el lapso de casi 4 años. De igual manera la ofendida adujo que tales atropellos tenían lugar en los momentos en los que ella se encontraba a solas con su cuñado, o sea cuando su hermana MARÍA ALEJANDRA QUINTERO no se encontraba en el inmueble donde todos ellos residían, oportunidad que el sátiro aprovechaba para manosearla, besuquearla, desnudarla y accederla carnalmente en el lecho conyugal.

En otras ocasiones, también expuso que los abusos sucedían cuando Ella, por petición de su hermana, acompañaba a su cuñado hacia una finca denominada *“La Elvira”*, lo que era aprovechado por LARC para accederla carnalmente en la manigua de los cafetales.

* Los dichos de la joven agraviada no se encuentran huérfanos en el proceso, porque de una u otra forma han sido corroborados con: a) Los testimonios de MARÍA ALEJANDRA QUINTERO LÓPEZ y MARIBEL LÓPEZ RAMÍREZ, de los cuales se desprende que en efecto la menor “K.M.Q.L.” por decisión de su madre, quedó bajo la custodia de su hermana MARÍA ALEJANDRA QUINTERO, debido a que la autora de sus días no podía cuidarla porque se encontraba laborando como mucama en una casa de familia en la ciudad de Pereira; b) Lo atestado por el perito psicólogo JORGE OLMEDO CARDONA, cuando adveró que consideraba como lógico y coherente el relato que le oyó a la víctima sobre lo acontecido; lo que por sí, bien es cierto, como lo reclama el recurrente, no demuestra que lo dicho por la agraviada pueda ser verdad o mentira, ya que un relato mendaz también puede ser lógico y coherente, de todas maneras al ser apreciada esa pericia de manera conjunta con el testimonio de la ofendida, de una u otra forma apalancaría la eventual credibilidad que ameritarían los dichos de la agraviada; c) Al proceso no se allegó ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de razones o motivos para que la menor *“K.M.Q.L.”* se inventara tan semejante infame fábula, en la que le endilgaba a su cuñado hechos de tal gravedad.
* Considera la Sala que son especulativos y carentes de respaldo probatorio los argumentos esgrimidos por el recurrente cuando adujo, para cuestionar la credibilidad del testimonio de la adolescente perjudicada, que al igual que la 1ª experiencia sexual, la ofendida debía recordar con más precisión y detalles como fue el primero y el último de los abusos sexuales de los que dijo ser víctima. Lo que para la Sala, como ya se dijo, son simples y meras especulaciones porque no existe una regla de la experiencia que nos diga que las personas que por primera vez o por última vez fueron víctimas de un abuso sexual, de manera indefectible deban acordarse con suma precisión de esa aciaga experiencia, máxime cuando lo que acontece en la gran mayoría de los casos es lo contrario, ya que el subconsciente, a modo de defensa, lo que hace es crear unas especies de barreras o de diques para que el Yo consciente olvide o no pueda recordar bien ese tipo de experiencias traumáticas.
* El Juzgado de primer nivel estuvo atinado cuando descalificó la credibilidad que ameritarían las atestaciones de las testigos MARÍA ALEJANDRA QUINTERO LÓPEZ y ÉRICA ANDREA RODAS AMAYA, por cuanto: a) Existían plausibles razones para desconfiar de la imparcialidad de lo declarado por MARÍA ALEJANDRA QUINTERO LÓPEZ, como consecuencia de los lazos conyugales que la lían con el acusado, y en tal condición, se espera que declare en favor de su cónyuge, como en efecto sucedió en el *subexamine*; b) La testigo ÉRICA ANDREA RODAS AMAYA con su declaración no le aportó nada útil al proceso como consecuencia de su condición de testigo de oídas, porque lo único que hizo fue replicar lo que ella en una ocasión le oyó decir a la agraviada sobre los abusos sexuales a los que era sometida por parte de su lascivo cuñado, a los que ella, o sea la testigo, no le creyó.

En suma, acorde con lo hasta ahora dicho, es suficiente para que la Sala concluya, como ya se dijo con antelación, que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por el apelante, y que por el contrario procedió de manera correcta al momento de la apreciación del acervo probatorio, el cual, al ser valorado de manera conjunta, cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado LARC. Razón por la que el fallo confutado será confirmado en todo aquello que atañe con la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado.

Pese a que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, considera la Sala que por parte del Juzgado de primer, al no ejercer un debido control a los hechos jurídicamente relevantes plasmados por la Fiscalía en la acusación, ni a la calificación jurídica dada a los mismos, se incurrió en una vulneración del principio de la congruencia a partir del momento en el que decidió declarar la responsabilidad criminal del procesado LARC por incurrir en la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y heterogéneo con el reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Las razones por las cuales consideramos que en el presente asunto en el fallo confutado tuvo lugar una vulneración del principio de la congruencia, son las siguientes:

* La Fiscalía, en los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, de manera genérica, indeterminada y casi abstracta, expuso, sin precisar el cómo, el cuándo ni y el dónde, que el acusado en diferentes y múltiples oportunidades había manoseado a la víctima en sus partes pudendas e igualmente que había sostenido relaciones carnales con ella.

De lo antes expuesto, se desprende que se estaba en presencia de un concurso de conductas punibles integrado de la siguiente manera: un concurso homogéneo-sucesivo de delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso heterogéneo con delitos de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, cometidos estos a su vez en concurso homogéneo-sucesivo. Pero es de anotar que la Fiscalía al momento de llevar a cabo la calificación jurídica de esos hechos, desconoció el factor de la homogeneidad, porque solamente le enrostró cargos al procesado por *un único delito* de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso heterogéneo con *un único delito* de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Lo anterior fue ignorado por el Juzgado *A quo* a partir del momento en el que profirió un fallo divorciado de la calificación jurídica dada por la Fiscalía a los hechos en la acusación, ya que como se sabe el procesado resultó siendo condenado por incurrir en la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y heterogéneo con el reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

* La Fiscalía en el libelo acusatorio en momento alguno indicó cuándo tenían lugar los actos sexuales y los ayuntamientos carnales, o si estos eventos ocurrían en momentos diferentes e independientes. Es más, si acudimos a lo dicho por la menor agraviada en las diferentes entrevistas que el Ente Acusador tenía en su poder para ese entonces, de bulto se desprendía que los actos sexuales que le practicaba el sátiro, prácticamente acontecían a modo del preludio de la cópula.

Sí lo anterior es así, como en efecto lo es, se puede concluir que estaríamos en presencia de un delito unitario en el que los actos sexuales se llevaron a cabo dentro un mismo contexto de acción, el que tenía como finalidad el ayuntamiento carnal. Por lo que para la Sala no existe duda alguna de la existencia de un concurso aparente de tipos penales entre los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, el cual debe ser resuelto con la herramienta hermenéutica de la consunción, en virtud de la cual, acorde con lo ya dicho, el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años seria subsumido por el reato de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

De lo antes expuesto, se puede concluir que en efecto tuvo lugar una vulneración del principio de la congruencia porque: a) Se condenó al procesado por un concurso homogéneo de delitos que en momento alguno fueron enunciados en la acusación; b) Se ignoró la existencia de un concurso aparente de tipos que debía ser solucionado acorde con el mecanismo de la consunción.

A fin de enmendar el anterior yerro generado como consecuencia de la manera tan poco ortodoxa como la Fiscalía estructuró en la acusación los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica dada a los mismos, la Sala modificará el fallo opugnado en el sentido de declarar la responsabilidad criminal del procesado LARC por un único delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tipificado en el artículo 208 C.P. cuyas penas, siguiendo los derroteros trazados por el Juzgado de primer nivel, será tasada en la mínima, o sea en la de doce (12) años de prisión.

Por otra parte en lo que tiene que ver con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. se tiene que esa pena debe corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión sin exceder el tope de los veinte años, y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta al Procesado fue de 12 años, ello nos quiere decir que la pena accesoria de marras deberá ser por ese mismo periodo.

A modo de corolario, al no hallarle razón alguna a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, la Sala confirmará el fallo confutado en todo aquello que tiene que ver con la declaratoria de la responsabilidad criminal del procesado LARC, pero modificará dicho fallo en lo que atañe con el delito por el cual se declaró su compromiso penal, el que solamente lo será por el reato de acceso carnal abusivo con menor de 14 años tipificado en el artículo 208 C.P.

Como consecuencia de lo anterior, se redosificarán las penas impuestas al procesado LARC, las que corresponderán a doce (12) años de prisión.

En lo demás aspectos que tienen que ver con la negativa de la concesión de subrogados penales, el fallo opugnado se mantendrá en firme, por cuanto no se cumpliría con el factor objetivo requerido para otorgar de dichos sustitutos, sumado a que se está en presencia de un delito que por expresa prohibición legal no es susceptible de los mismos.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del 16 de septiembre de 2.016 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Penal del Circuito de Belén de Umbría, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado **LARC**, pero se **ACLARA** que la declaratoria del compromiso penal del procesado de marras solamente corresponderá por incurrir en la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **REDOSIFICARAN** las penas impuestas al procesado LARC, quien deberá purgar una pena de doce (12) años de prisión, y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar al de la pena de prisión.

**TERCERO:**  **DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

**CUARTO:** Declarar que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**LUZ STELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

Magistrada

1. Sobre este tópico, relacionado con la especial solvencia probatoria que dimana de los testimonios rendidos por los menores de edad que han sido víctimas de la comisión de un delito sexual, pueden ser consultadas, entre otras, las siguientes providencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 7 de diciembre de 2.011. Rad. # 37044; Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Rad. # 40.455; Providencia del 28 de octubre de 2015. Rad. # 42783. [↑](#footnote-ref-1)
2. Articulo 380 C.P.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA QUIJANO, JAIRO: Manual de Derecho Probatorio. Página # 6. 17ª Edición. 2.009. Librería Ediciones del Profesional. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 1º de junio de 2.016. SP7326-2016. Rad. # 45585. [↑](#footnote-ref-4)